

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL GOBIERNO
DE PORTES GIL, ORTIZ RUBIO Y ABELARDO L. RODRIGUEZ.
(1929-1934).

Lucio Cabrera Acevedo.

- 137** LA SUPREMA CORTE EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1933.
- 143** LA SUPREMA CORTE EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1934.
- 149** LOS HEREDEROS DE MOCTEZUMA PIDEN AMPARO PORQUE
YA NO RECIBEN PENSIONES.

LA SUPREMA CORTE EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1933.

El licenciado Fernando Cuen escribió un editorial titulado *La inmoralidad de las Juntas de Conciliación. La errónea jurisprudencia de la Corte*.¹ Criticó que no se hubiesen creado tribunales de conciencia presididos por hombres capaces y honorables que hiciesen justicia a los obreros del país. En realidad los presidentes de las Juntas abusando de la facultad discrecional de que disfrutan dictan laudos contra las pruebas presentadas y contra los convenios entre las partes. Ejecutan laudos arbitrarios y “cuando en 1915 sugerí al señor Carranza su creación no pensé en la degeneración de las Juntas ni en la frase de Renán: *Felices los hombres que hacen las revoluciones. Desgraciados aquellos que las explotan y deshonran*. Lo peor es que el amparo es inútil por falta de suspensión, pues la Corte equipara el salario a los alimentos y el laudo se cumple quedando sin materia el amparo. La Corte incurrió en tres errores: el primero en equiparar el salario a los alimentos; segundo, considerar que el laudo se debe cumplir fatalmente conforme al artículo 123 de la Constitución; y tercero, estimar que sufre un perjuicio la sociedad si no se cumplen los laudos. De aquí que las Juntas cometan toda clase de atropellos como Tribunales de conciencia aunque deberían ser Tribunales de sentencia y la Corte debe cambiar su jurisprudencia en este sentido.

Por otra parte, la Suprema Corte tuvo por desistida a la Procuraduría General de la República de la demanda que tenía promovida contra la compañía de petróleo “Mercedes, S.A.”, patrocinada por el licenciado Luis Cabrera. Ambas partes manifestaron dar por concluido el pleito sin tenerse que reclamar nada entre sí, con lo que terminó este enredado y cuantioso conflicto.²

Otro editorial hizo referencia a la “desesperante lentitud de los tribunales, sobre todo en las cuestiones laborales”. Pero también incluía el retraso en los juicios de amparo, en los cuales las notificaciones tardaban hasta dos meses.³

La Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió un conflicto entre los trabajadores y la compañía Singer, considerando que deberían estar sujetos a un contrato colectivo y no a comisión mercantil. Por ello no era justificable el despido de trabajadores estimando que eran comisionistas.⁴

El 25 de agosto de 1933 apareció una nota sobre la sesión celebrada por la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, en la cual se pedía al gobierno de la República fuese jubilado el presidente

¹ *El Universal*, 5 de agosto de 1933.

² *El Universal*, 8 de agosto de 1933.

³ *El Universal Gráfico*, 11 de agosto de 1933.

⁴ *El Nacional*, 23 de agosto de 1933.

de la Corte, don Julio García, con sueldo íntegro. Refería que prestó servicios al país desde 1877 en que comenzó como escribiente en el Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato, lugar en que llegó a ser magistrado y director del Colegio del Estado. Desde 1904 fue magistrado en el Tribunal Superior del Distrito Federal, consultor de la Secretaría de Relaciones y después ministro de la Suprema Corte. Por ello todo el foro de México lo aprecia como presidente del más alto Tribunal y como actualmente está delicado de salud es de justicia su jubilación.⁵

La Suprema Corte sostuvo la tesis de que cuando hay propaganda política en una contienda electoral, los ataques contra un candidato no pueden constituir el delito de difamación, como ocurrió en una lucha política en Chalco, Estado de México.⁶

Unas compañías petroleras no fueron amparadas en el pago de impuestos por la venta de gasolina, el vagón a 3 centavos el litro. Este fue un triunfo del secretario de Hacienda, Ingeniero Pani y de su director jurídico, licenciado Rueda Magro. Pero la sentencia del juez de Distrito podía ser materia de revisión.⁷

Un empleado de la Suprema Corte, Juan José Orozco, escribió un libro titulado *La soberanía del pueblo*, con un capítulo muy fuerte en contra de la impartición de justicia que tituló *El desastre de la administración de justicia*, el que fue considerado injurioso para el propio alto Tribunal. Orozco fue cesado de su empleo y consignado por posibles delitos. Pero la Procuraduría de la República manifestó que las ideas debían ser respetadas.⁸

El Pleno secreto de la Suprema Corte trató el caso de un incidente de inejecución de sentencia en sesión de 3 de agosto de 1933. En la discusión el ministro Guzmán Vaca refirió que en el Constituyente de Querétaro el diputado Fernández Martínez propuso que procedía el amparo por violación de garantías cuando se violara no solamente la soberanía de un Estado o de la Federación, sino también la soberanía de un municipio. Pero que esta proposición no fue aceptada por el Congreso. En esta observación estuvo de acuerdo el que había sido constituyente, el ministro Paulino Machorro Narváez, quien dijo que la proposición la hizo la minoría de la Comisión de Constitución y que efectivamente el diputado Fernández Martínez insistió en ampliar el texto del artículo 103 constitucional para aquellos actos o leyes de la Federación o de los Estados que vulnerasen la soberanía de los ayuntamientos. Sin embargo, esto no se hizo en el artículo 103 sino en el 115 constitucional, para no ampliar tanto la esfera de acción del amparo.⁹

El 7 de agosto de 1933 el Pleno Secreto leyó un escrito firmado por Antonio Macías, Gregorio Vargas y muchas personas más en donde se quejan de que la Suprema Corte de Justicia abusa del sobreseimiento de los amparos en perjuicio de la gente pobre que ignora los tecnicismos de estos juicios y así pierden sus derechos. Que tal vez el remedio está en aumentar el número de ministros para que estudien en justicia el fondo de cada juicio. El Pleno contestó que no estaba facultada para solucionar este problema.¹⁰

El ministro Osorno Aguilar había sido designado para elaborar proyectos de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución y el Código Federal de Procedimientos Penales. Entonces el Pleno nombró tres comisiones para estudiar cada proyecto.¹¹

Como se dijo la consignación ante la Procuraduría General de la República por la comisión de posibles delitos por el licenciado Juan J. Orozco, por haber escrito el libro *La soberanía del Pueblo*, el cual contenía un capítulo llamado *El desastre de la administración de justicia*. Pero la Procuraduría no consignó y dejó libre al autor.¹² Desde el 1º de septiembre de 1933, *Excelsior* escribió un editorial titulado *La libertad de pensamiento* en el cual elogió la actitud de la Procuraduría pues las críticas muy duras del autor del libro fueron consideradas "de carácter abstracto y general ya que el criterio del C. presidente de la República en

⁵ *El Universal*, 25 de agosto de 1933.

⁶ *Excelsior*, 25 de agosto de 1933.

⁷ *El Universal*, 26 de agosto de 1933.

⁸ *Excelsior*, 31 de agosto de 1933.

⁹ Actas de sesión secreta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1933.

¹⁰ Actas de sesión secreta. Año de 1933.

¹¹ Actas de sesión secreta. Año de 1933. Sesión de 21 de agosto.

¹² *Ibid.* Sesión de 5 de septiembre de 1933.

cuanto a la propagación de ideas y doctrinas económicas y sociales impresas o habladas ha sido en el sentido de respeto a las garantías que consagran los artículos 6 y 7 de la Constitución de la República, de acuerdo con la tendencia sostenida por los gobiernos emanados de la Revolución de no poner obstáculos a la propagación de doctrinas sociales o filosóficas de todos los matices sino cuando vayan acompañadas de hechos delictuosos..."¹³ En el mismo sentido fue el editorial del diario *La prensa* de 1º de septiembre de 1933.

La Segunda Sala del alto Tribunal sentó el principio de que el Ejecutivo no podrá remover a militares con grados ratificados por el Senado, en el amparo del coronel Bernardino Mena Brito.¹⁴

Un editorial de *Excelsior* criticó a la Suprema Corte diciendo que estaba politizada y que reinaba el principio de que "Primero revolucionario que juez". Que interpretaba la Constitución a favor de los trabajadores y en contra de los capitalistas. Que la Segunda Sala violaba la Ley Federal del Trabajo de 27 de agosto de 1931 y sentaba tesis contradictorias. El 14 de marzo de 1933 sentó el principio de que la ley del trabajo de Jalisco no estaba derogada y por ello los empresarios debían pagar a los obreros las enfermedades de toda clase, incluyendo las no profesionales. Pero el 7 de julio de 1933 sentó el principio contrario en un asunto de Veracruz: los patrones sólo deben pagar las enfermedades profesionales, como lo dice la Ley Federal del Trabajo. ¿Qué tesis era la correcta? La Corte buscaba fines políticos y no los de la justicia.¹⁵

Otro ataque a la Suprema Corte le vino de *El Universal Gráfico*, pues sostuvo que iba en contra de elementales principios económicos aprobar que los obreros trabajaran los domingos con doble sueldo, cuando que la razón dicta que el séptimo día es de descanso obligatorio para la salud del trabajador y de la comunidad. Que la Corte no debía sancionar el trabajo excesivo aun con paga doble.¹⁶

Asunto importante fue el de la compañía Cargill Lumber Company, causahabiente de la familia Limantour de miles de hectáreas en el Estado de Chihuahua. Los Limantour tenían varios terrenos en la Bahía de Baja California, en Veracruz y en el Istmo de Tehuantepec que habían adquirido de manera dudosa y que les fueron cambiados por las hectáreas en Chihuahua por el ministro de Fomento del general Díaz, don Carlos Pacheco. Los Limantour vendieron estos terrenos a la compañía americana. Pero conforme al artículo 27 de la Constitución, todos los títulos adquiridos después de 1876 son revisables y por ello desde 1922 fue declarado nulo el título de dichas tierras. La empresa pidió amparo y la Segunda Sala del alto Tribunal lo sobreseyó por tres votos de los ministros Calderón, Valencia y Guzmán Vaca, en contra del voto de López Lira y Cisneros Canto.¹⁷

La Suprema Corte -tachada de marxista- fue elogiada cuando sostuvo que la Ley Federal del Trabajo señalaba el término de un mes para deducir las acciones laborales, bajo pena de caducidad, sin distinguir si había vacaciones o si el mes era de 28, de 30 o 31 días. Esto pareció lógico al editorial de *El Universal Gráfico* de 7 de septiembre de 1933, que en otra nota decía que *La Corte padece enterocolitis marxista*, pues sin venir al caso expuso que la ley en este punto era injusta para el trabajador e inconstitucional.¹⁸

La Tercera Sala de la Suprema Corte conoció de un intestado en Veracruz y de la aplicación de la "Ley Cerro Azul", por la cual el fisco local es privilegiado para heredar cuando no hay testamento. En amparo directo llegó el caso a esta Sala y debía sobreseerse por no estar agotados los recursos ordinarios. Pero los ministros discutieron que esta ley era inconstitucional y que el juez ordinario civil tenía facultades para no aplicar esta ley conforme al artículo 133 de la Constitución, según expuso el ministro Francisco H. Ruiz. Pero el ministro Ricardo Couto dijo que lo correcto era que solamente la justicia federal en vía de amparo conociese de la inconstitucionalidad de las leyes.¹⁹

¹³ *Excelsior*, 1º de septiembre de 1933.

¹⁴ *El Nacional*, 1º de septiembre de 1933.

¹⁵ *Excelsior*, 2 de septiembre de 1933.

¹⁶ *El Universal Gráfico*, 2 de septiembre de 1933.

¹⁷ *El Universal y Excelsior*, 6 y 7 de septiembre de 1933.

¹⁸ *El Universal Gráfico*, 7 de septiembre de 1933.

¹⁹ *El Nacional*, 9 de septiembre de 1933.

Excelsior volvió a atacar nuevamente a la Corte diciendo que no era imparcial, sino revolucionaria y obrerista. Que los ministros no eran serenos sino que habían convertido al alto Tribunal en un Tribunal revolucionario lleno de pasiones.²⁰ El editorial se titulaba *¿Jueces o agitadores?*

Por otra parte, el ministro de la Corte Luis M. Calderón fue atropellado por un camión en la calle de Zacatecas de la ciudad de México y su estado era grave aunque no desesperado.²¹

La Primera Sala negó el amparo al señor Miguel Ahumada, autor del asesinato de la señorita Concepción Casillas en Guadalajara. Ahumada debía sufrir la pena de muerte, pero ésta acababa de ser derogada por el Código Penal de Jalisco.²²

Por otra parte, el licenciado David Pastrana Jaimes, magistrado del Tribunal del Quinto Circuito fue consignado al juez de Distrito de Puebla por acuerdo del Pleno de la Suprema Corte.²³

El 26 de septiembre de 1933 los ministros del alto Tribunal aprobaron se hiciese una colecta de dinero para ser depositada en el Banco de México a favor de los damnificados del ciclón que hubo en Tampico y que causó graves daños.²⁴ Y el 29 de septiembre el juez Tercero de Distrito de Veracruz solicitó autorización para despachar transitoriamente en Tampico, pues el Juzgado que está en Villa Cuauhtémoc estaba inundado por el Río Pánuco.

Fue muy comentada la intervención del ministro Francisco H. Ruiz en favor de una persona humilde que compró un terreno a la compañía de "Terrenos de México, S.A." Le faltaba de pagar al comprador unos abonos y la compañía se negó a escriturarle. Por mayoría de tres votos de los ministros Ruiz, Ortega y Díaz Lombardo contra el de Couto fue negado el amparo a la compañía.²⁵

Un caso curioso fueron los amparos solicitados por varios panaderos en pequeño contra actos de las autoridades del Departamento del Distrito Federal. Los quejosos dijeron que vendían el pan a tres piezas por cinco centavos y además una ganancia de otro pan. Esto molestó a grandes panaderos y el Departamento del D.F. les exigió que no hicieran el pan en sus propias habitaciones, sino a un mínimo de distancia, lo cual no les costeaba a los panaderos en pequeño que eran multados y por eso pidieron amparo.²⁶

Un amparo importante fue el solicitado contra la famosa ley 323 expedida por el gobernador de Veracruz, Adalberto Tejeda, por la cual eran expropiados a los dueños de casas alquiladas sus fincas para entregarlas a los inquilinos y resolver así el problema inquilinario. La Corte conoció de las expropiaciones de los lotes 51 y 53 de la calle de Iturbide en Veracruz. La Suprema Corte concedió la suspensión del acto reclamado e incluso el amparo, pues el gobierno de Veracruz no ha podido justificar la utilidad pública de estas expropiaciones.²⁷

El licenciado Héctor Serdán del Valle, del Departamento Jurídico de la Comisión Nacional Agraria sostuvo que no bastaba con la reforma al artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915 que suprimió el amparo agrario a favor de los terratenientes, sino que debería quedar derogado todo juicio agrario. Las autoridades agrarias debían actuar exclusivamente como órganos técnicos planificadores de zonas que reparten la tierra sin la intervención de particulares.²⁸

Volvió a insistirse por varios diputados una reforma al artículo 104 de la Constitución para suprimir el recurso de súplica en materia mercantil, para hacer más rápido el procedimiento.²⁹

La Suprema Corte sentó la tesis de la improcedencia de la suspensión definitiva del acto reclamado en los juicios de amparo de los patrones que se refieran al pago de indemnización por despido injustificado o

²⁰ *Excelsior*, 11 de septiembre de 1933.

²¹ *Excelsior*, 12 de septiembre de 1933.

²² *El Nacional*, 12 de septiembre de 1933.

²³ *El Nacional*, 20 de septiembre de 1933.

²⁴ Actas de sesión secreta. Año de 1933. 26 y 29 de septiembre de 1933.

²⁵ *El Nacional*, 26 de septiembre de 1933.

²⁶ *El Nacional*, 29 de septiembre de 1933.

²⁷ *Excelsior*, 29 de septiembre de 1933.

²⁸ *El Nacional*, 1º y 8 de octubre de 1933.

²⁹ *Excelsior y Universal*, 5 de octubre de 1933.

por salarios devengados, pues los salarios se equiparan a los alimentos. Pero la Corte distingue entre salario devengado por un trabajo ya realizado y un salario caido que es el dinero dejado de percibir sin trabajo alguno aunque por causa imputable al patrón. Respecto al salario caido sí procede la suspensión previa fianza. Este es el precedente de Francisco Malpica en el conflicto de *El Dictamen*.³⁰

La procuraduría de la República proyectó reformar la ley de amparo y añadirle un capítulo sobre las controversias constitucionales de carácter no político entre la Federación y los Estados o los Estados entre sí.³¹ Se habló también de otras reformas para simplificar el juicio de amparo, que ya había absorbido a la casación por inútil y que debería suprimir la súplica.³²

El Universal Gráfico criticó muchas veces la jurisprudencia de la Corte por sus contradicciones e incongruencias, sobre todo en materia laboral.³³ En materia civil, la Tercera Sala sentó la tesis de que si no se violaba una ley debía imperar el principio de la simplificación del procedimiento desechándose recursos inútiles como el de súplica. La Suprema Corte había logrado despachar numerosos asuntos y el rezago de más de 12,000 expedientes estaba por ser de 1,500.³⁴

La Corte dictó un fallo prohibiendo que del maíz u otros cereales se produjese alcohol, pues no era correcto que de elementos alimenticios se fabricara. Así se negó el amparo contra el decreto de 21 de abril de 1931.³⁵

El Universal Gráfico aplaudió que la Segunda Sala de la Corte estableciese que los trabajos en domingo no ameritaban salario doble.³⁶ Pero *El Mexicano del Norte* criticó fuertemente la tendencia anticapitalista del alto Tribunal, que siempre daba la razón al obrero.³⁷

Monseñor Luis G. Sepúlveda pidió amparo contra su posible aprehensión ya que era acusado de violar la Ley de Cultos. Dijo haber dado una conferencia en la Iglesia de Coyoacán sobre temas religiosos y no políticos, pero que estaba siendo mal interpretado.³⁸

Finalmente, la Cámara de Diputados aprobó la supresión del recurso de súplica en materia civil y mercantil y reformó el artículo 104 fracción I de la Constitución.³⁹ Esto aliviaría el rezago de la Suprema Corte, que sólo tendría que resolver las súplicas pendientes conforme al sistema anterior. Fue un adelanto el que no sólo fue suprimida la súplica en el procedimiento mercantil, sino también en el civil, lo que hizo la Cámara por unanimidad.

Por otra parte, los divorcios al vapor sin emplazar al demandado se extendieron a los Estados de Chihuahua, Morelos, Yucatán y Campeche. Pero la Corte continuó declarándolos inconstitucionales.⁴⁰ Esto causó desolación entre muchos artistas americanos que venían a México a divorciarse.

El Mundo publicó un artículo sobre la necesidad de una nueva Sala Laboral en la Suprema Corte, pero comentó que “poco se adelantará con el establecimiento de esta nueva Sala...”⁴¹ Sin embargo, esto significaba que ya había una opinión pública sobre la creación de la Cuarta Sala, separando sus asuntos de la Segunda. Días después la misma noticia apareció en *El Universal Gráfico* que aprovechó la nota para criticar a los ministros de la Sala Administrativa diciendo que nada sabían de derecho industrial ni del artículo 123 constitucional.⁴² Al mismo tiempo era muy criticado el criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que necesitaban la ayuda de una buena jurisprudencia.

³⁰ *El Universal Gráfico*, 5 de octubre de 1933.

³¹ *El Universal*, 16 de octubre de 1933.

³² *La Prensa*, 17 de octubre de 1933.

³³ 17 de octubre de 1933.

³⁴ *El Nacional*, 21 y 28 de octubre de 1933.

³⁵ *El Nacional*, 6 de noviembre de 1933.

³⁶ 7 de noviembre de 1933.

³⁷ 8 de noviembre de 1933.

³⁸ *Excelsior*, 9 de noviembre de 1933.

³⁹ *El Universal*, 17 de noviembre de 1933.

⁴⁰ *El Universal*, 30 de noviembre de 1933.

⁴¹ 1º de diciembre de 1933.

⁴² 5 de diciembre de 1933.

El licenciado Antonio Taracena escribió un artículo en *El Universal* llamado *De la responsabilidad oficial*, en donde sostuvo que las Juntas laborales eran unas irresponsables y que no había forma de exigirles una responsabilidad por falta de criterios firmes de la Sala Administrativa de la Corte. “Se impone, pues, la creación de la Sala de Trabajo” que establezca la jurisprudencia y ésta sea base para exigir responsabilidad a las Juntas.⁴³

Varios veladores pidieron amparo contra el intento de la Jefatura de Policía de uniformarlos y hacer que pertenecieran al cuerpo de policía. El juez Tercero del D.F. les concedió el amparo.⁴⁴ Pero el juez Primero de Distrito negó el amparo. La Corte ya resolvería.

La Segunda Sala negó el amparo a la compañía Wheeler Land Co. que tenía grandes extensiones de terreno en Sonora, pues la Secretaría de Agricultura canceló la concesión que antes le había dado. Dijo que esas tierras debían pasar a campesinos.⁴⁵

La Suprema Corte decidió que cuando un civil esté involucrado en un delito con militares le será aplicable el fuero civil y de ninguna manera la justicia militar extenderá su jurisdicción sobre civiles.⁴⁶

El presidente de la Suprema Corte, Julio García, rindió su informe el 15 de diciembre de 1933 exponiendo las bondades del juicio de amparo mexicano y agradeció al ministro Francisco H. Ruíz que lo haya substituido en sus ausencias. El ministro Salvador Urbina, presidente de la Sala Penal; José López Lira, de la Sala Administrativa y Joaquín Ortega, de la Tercera Sala rindieron también sus informes. Este último pidió la creación de una Cuarta Sala que auxilie en el rezago.

Fue anunciada entonces la jubilación del ministro Julio García con una pensión vitalicia igual al monto de los ingresos de que disfrutaba, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión aprobado por la Cámara de Diputados. Esta fue la primera vez que fue sentado el principio que el monto de la pensión debía ser igual al del último ingreso, si se toma en cuenta el tiempo de servicios y la quebrantada salud del ministro. Esto era también una consecuencia del principio de la inamovilidad judicial consagrada en la Constitución.⁴⁷ Esta jubilación fue comentada muy favorablemente por toda la prensa, dadas las cualidades del ministro García. Para substituirlo fue designado y aprobado por el Senado el licenciado Alfonso Pérez Gasga, de Oaxaca.

⁴³ *El Universal*, 8 de diciembre de 1933.

⁴⁴ *El Universal*, 8 de diciembre de 1933.

⁴⁵ *Excelsior*, 10 de diciembre de 1933.

⁴⁶ *Excelsior*, 12 de diciembre de 1933.

⁴⁷ *Excelsior y El Nacional*, 19 de diciembre de 1933.

LA SUPREMA CORTE EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1934.

El alto Tribunal eligió por unanimidad de votos al ministro Francisco H. Ruiz presidente para el año de 1934 y despidieron con mucho afecto a don Julio García. Francisco H. Ruiz era oriundo de Sayula, Jalisco y estudió en la Facultad de Derecho de Guadalajara y después fue profesor y director de la misma escuela. Fue juez y magistrado en su Estado. Estuvo también como juez en otros Estados y en el proceso de los “Tepames” condenó a muerte a Darío Pizarro y sus compañeros por el asesinato de los hermanos Suárez en Colima, cuando Pizarro era inspector de policía. También fue director de la Preparatoria en Guadalajara y secretario de Gobierno de Jalisco, e interinamente gobernador de su Estado. Estando ya en la ciudad de México colaboró en la Secretaría de Gobernación, redactando el Código Civil de 1928 con Ignacio García Téllez y con Rafael García Peña. Fue designado ministro de la Corte en diciembre 1928, estando asignado a la Sala Civil.

En enero de 1934 fueron electos presidentes de las Salas Paulino Machorro Narváez, Arturo Cisneros Canto y Joaquín Ortega respectivamente. El ministro Manuel Padilla, que estuvo enfermo, regresó a su cargo.

La Segunda Sala dictó un fallo por el cual los patrones debían pagar los salarios caídos a partir de que el trabajador es despedido y no a partir de la demanda.¹ Fue admitido un amparo contra la aplicación del artículo 33 de la Constitución del siriolibánes Jorge Amín.² La Cámara Nacional del Trabajo propuso que las Juntas fueran soberanas en sus laudos y que no existiera el amparo contra éstas porque creaba muchas dilaciones.³ Para ello debería reformarse el artículo 107 de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo. Pero esta proposición creó fuerte oposición en los diarios y en la opinión pública.

Por otra parte, la Segunda Sala consideró que los porteros eran trabajadores que debían recibir un salario y no ser pagados exclusivamente con el cuarto que habitaban.⁴

La Segunda Sala sentó el principio en el caso de La Transcontinental de Petróleo, S.A que la Secretaría de Hacienda podía revocar por sí sola sus determinaciones y modificar el monto de un impuesto, por lo

¹ *La Palabra*, 5 de enero de 1934.

² *La Prensa*, 7 de enero de 1934.

³ *El Nacional*, 8 de enero de 1934. Se trataba de derogar al amparo laboral al igual que lo fue el amparo agrario.

⁴ *El Nacional*, 9 de enero de 1934.

que le negó el amparo. El único que votó en contra fue el ministro Guzmán Vaca. Este caso fue muy comentado por el licenciado Luis Cabrera.⁵

El ministro Arturo Cisneros Canto protestó contra una carta publicada por el licenciado Luis Cabrera a propósito del amparo de La Transcontinental de Petróleo S.A. y expuso que si la única función del juicio de amparo era proteger al poderoso contra las instituciones sería mejor su supresión para defender los intereses vitales de la Nación y que sería el tiempo “el que determinare o no su supresión según demuestre o no su aptitud para adaptarse al nuevo orden social en gestación”.⁶ El licenciado Luis Cabrera le contestó a este ministro, “que debería regresar al Poder Legislativo donde podría llevar a cabo su obra de demolición”.⁷ La Secretaría de Hacienda hizo también algunas aclaraciones y defendió a la Suprema Corte.

El Nacional publicó un artículo dando la razón a aquellos que proponían la derogación del amparo en las cuestiones de trabajo para dejar libres y soberanas a las Juntas. Sostuvo que de la misma forma que ya no existía el amparo agrario por haber sido reformada la ley del 6 de enero de 1915 también debería dejar de existir el amparo laboral.⁸ Pero reconoció que el problema no era sencillo y requería estudio.

La Suprema Corte amparó al periodista de *El Dictamen* Juan Malpica, acusado de injurias contra las autoridades de Veracruz. Sentó el principio de que existía la libertad de imprenta. El ministro de la Fuente de la Sala Penal insistió en este criterio que convenció a los demás ministros.⁹

El gobierno del estado de Veracruz planteó que era el dueño de la mayor parte de “Cerro Azul”, explotado por la Huasteca Petroleum Company y del lote de Amatlán que explotaba la compañía Capuchinas como arrendataria de “El Aguila”. El caso, que estaba pendiente en la Suprema Corte, fue resuelto negándoles el amparo a las compañías.¹⁰

Mientras tanto la sociedad de alumnos de la escuela de Filosofía y Letras y la Federación Estudiantil Universitaria protestaron contra el secretario de Educación, Narciso Bassols, por haber sitiado y desocupado el Colegio Teresiano.¹¹

El embajador de Chile en México visitó a la Suprema corte para conocer, entre otros temas, los diversos nuevos códigos de México. El embajador Manuel Bianchi mostró aprecio por la nueva legislación mexicana.¹²

Fueron interpuestos juicios de amparo contra la nacionalización del Colegio del Santísimo Sacramento y el Orfanatorio de la Divina Infantita, contra actos del presidente de la República y de la Secretaría de Hacienda. Se opusieron las señoras, Refugio Aguilar de Cancino y Carmen Muriel.

Por otra parte, se publicó la noticia del proyecto de dividir a los Juzgados de Distrito en tres clases: de amparo, penales y civiles.¹³ Fue nacionalizado el Templo de Santa Catalina de Sena ubicado en la calle de Argentina y la Segunda Sala de la Suprema Corte sobreseyó el amparo porque los quejoso eran los fieles y ningún derecho tenían en lo personal, ni un derecho real ni individual. Lo que sí existía era la libertad de creencia y esto a “nadie se le coarta con suprimir un templo”.¹⁴ La oposición de La Divina Infantita fue negada por el juez de Distrito y prosperó el juicio civil de nacionalización contra este orfanatorio.

La Procuraduría General de la República acusó al magistrado del Segundo Circuito, Antonio Alcocer, de favorecer los intereses del culto religioso con violación de los artículos 27 y 130 de la Constitución, pues en 28 sentencias se ha negado siempre a las nacionalizaciones desde su nombramiento en 1929.¹⁵ El *Nacional* escribió que se trataba de un magistrado clerical. La Suprema Corte en Pleno tomó el acuerdo de pedir al magistrado Alcocer que dimitiera por retirarle su confianza, o sea, “que juzga conveniente que

⁵ *El Universal*, 10 de enero de 1934.

⁶ *El Universal* y *El Nacional*, 16 de enero de 1934.

⁷ *El Universal*, 17 de enero de 1934.

⁸ *El Universal*, 10 de enero de 1934.

⁹ *Excelsior*, 10 de enero de 1934.

¹⁰ *La Prensa*, 12 de enero de 1934.

¹¹ *La Palabra*, 8 de febrero de 1934.

¹² *El Universal*, 8 de febrero de 1934.

¹³ *El Universal*, 9 y 10 de febrero de 1934.

¹⁴ *Excelsior*, 13 de febrero de 1934.

¹⁵ *El Nacional*, 14 de febrero de 1934.

renuncie a su investidura".¹⁶ En la sesión secreta del Pleno de 29 de febrero de 1934, fue recibido el escrito del licenciado Antonio Alcocer "quien renuncia al cargo de magistrado del Tribunal del Segundo Circuito. Por unanimidad de quince votos fue aceptada dicha renuncia. El señor ministro de la Fuente expresó que aceptó la renuncia del señor magistrado Alcocer por ser lo más conveniente dadas las circunstancias, sin que esa aceptación signifique que haya perdido su confianza al señor licenciado Alcocer para desempeñar el cargo de magistrado de Circuito, pues para ello era preciso que lo hubiera oido en defensa a fin de poder calificar sus actos. La pérdida de la confianza del Ejecutivo en un funcionario de la Justicia Federal debe traducirse en la acusación consiguiente por mal conducta ante el Congreso...".¹⁷

La Barra Mexicana estudió el caso del magistrado Alcocer presidida por su presidente don Antonio Pérez Verdía. Estudió un escrito de la Academia Nacional de Legislación y Jurisprudencia en la que pedía a la Barra que elevara su protesta por la actitud asumida por la Suprema Corte. El licenciado Belisario Becerra expuso ante la Barra que no debía haber precipitación en hacer una protesta contra la Corte y que el procurador General de la República, don Emilio Portes Gil era hombre muy honrado y competente. De su misma opinión fueron los barristas Gonzalo Alfaro y Oscar Obregón; pero en contra estuvo el licenciado Eugenio Ramos B., quien dijo que la protesta no iba dirigida contra el procurador sino contra la Suprema Corte, la que mostró una total sumisión al Ejecutivo contra los preceptos legales. Sin embargo, triunfó la posición del licenciado Ramos¹⁸ y la Barra después protestó como se verá.

La Suprema Corte declaró que las escuelas libres, como era el caso de la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de la ciudad de México, podían expedir títulos profesionales sin necesidad de revalidación de parte de la Secretaría de Educación. Así lo resolvió la Sala Administrativa en una queja contra actos del juez Sexto de Distrito.¹⁹

La Procuraduría General de la República envió a todos los agentes del Ministerio Público una circular en la cual consideró de gran interés político y legal que el gobierno entre en posesión de todos los bienes de las asociaciones religiosas denominadas iglesias, ya los tengan a nombre propio o por interpósitas personas. El procurador era Portes Gil.²⁰

La Segunda Sala de la Corte sustentó el principio de que no pueden los ayuntamientos dar en arrendamiento tierras ociosas, como ocurría en el Estado de Jalisco.²¹

Por otra parte, el Partido Nacional Revolucionario afilió a todos los empleados y funcionarios del gobierno, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y estaban pendientes las sanciones para aquellos que se opusieran a su afiliación. Así fue como se publicó que el presidente del alto Tribunal era ya miembro del PNR.²² El partido aclaró que los magistrados y ministros del Poder Judicial colaborarían haciendo estudios como miembros del Instituto de Estudios Sociales, Económicos y Políticos.²³ Pero aclaraba que la Suprema Corte de Justicia no quedaría supeditada a los acuerdos del partido para conservar su independencia.

Un juez del Distrito Federal negó el amparo al presbítero Magdaleno Sáenz por haber sido consignado y aprehendido por algunos soldados en la Delegación de Azcapotzalco a disposición de la Secretaría de Gobernación por haber violado la Ley de Cultos. Fue condenado a 36 horas de prisión y 500 pesos de multa.²⁴ Este sacerdote había dado misa en una casa particular.

La Segunda Sala sentó la tesis de que los cambios de cabeceras de los municipios es competencia soberana de la Legislatura del Estado y que, por ello, si piden amparo los ayuntamientos procede el

¹⁶ *El Universal*, 16 de febrero de 1934.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación instalada el 27 de diciembre de 1928. Actas de Sesión Secretas.

¹⁸ *El Universal y Excelsior*, 20 de febrero de 1934.

¹⁹ *El Universal*, 18 de febrero de 1934.

²⁰ *La Prensa*, 21 de febrero de 1934.

²¹ *Excelsior*, 24 de febrero de 1934.

²² *El Universal*, 26 de febrero de 1934.

²³ *El Universal*, 27 de febrero de 1934.

²⁴ *El Nacional*, 2 de marzo de 1934.

sobreseimiento. Esto ocurrió en el Estado de Puebla en el que se inconformó por medio de un amparo contra la Legislatura el municipio de Tecali, que cambió su cabecera judicial y fiscal al municipio de Amozoc. Por mayoría de votos fue sobreseido el amparo.²⁵

Controversia importante fue la que suscitó el secretario de Educación, Narciso Bassols, al comunicar al Rector de la Escuela Libre de Derecho, Luis R. Lagos, que dejaba de existir su concesión original. Esta se había apoyado en la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de 10 de julio de 1929. Pero ésta fue revocada por la nueva Ley de la Universidad Autónoma de 19 de octubre de 1933. El secretario Bassols dijo que “ésta Secretaría desea dejar totalmente en manos de la Suprema Corte de Justicia la resolución del problema”.²⁶ La Escuela Libre de Derecho tuvo que pedir amparo.

Una nota de *El Universal* hizo notar que el Código Penal de 1931, que derogó al de 1929, se olvidó de castigar el delito de falsificación en materia de Patentes y Marcas y también derogó la Ley de Cultos, por lo cual habían concedido amparos los jueces de Distrito. La Ley de Cultos fue una modificación que se hizo al Código de 1871 y el Código Penal la dejó en vigor en un artículo transitorio. Pero el Código de 1931 derogó al de 1929 y no previó nada en materia de cultos, por lo cual ya no estaba en vigor. Lo mismo ocurrió con el delito de falsificación de Patentes y Marcas. Sin embargo, faltaba aún la decisión de la Suprema Corte.²⁷ La ley de Cultos era de 14 de junio de 1926.

En la misma fecha salió en los diarios un artículo del licenciado José Toro y Manrique, titulado “El Poder Judicial debe tener independencia absoluta”. Allí criticaba el caso de la renuncia forzada del magistrado Antonio Alcocer, que a su parecer mostraba la subordinación del Poder Judicial al Ejecutivo y el hecho de que los ministros del alto Tribunal “son al mismo tiempo miembros del partido que gobierna a su antojo el Jefe Máximo de la Revolución”. Ver por ejemplo *El Universal* de 11 de marzo de 1934.

La Tercera Sala de la Corte dictó un fallo protegiendo a los compradores de terrenos en abonos considerando que debían estar regidos por el contrato de compraventa y no por el de arrendamiento.²⁸

Por otra parte los ministros de la Suprema Corte manifestaron que como ministros no podían pertenecer a ningún partido político, pero como individuos sí lo podían. Esto motivó un sarcástico editorial de *Excelsior* que dijo que el PNR podía dar órdenes al individuo y éste transmitirlas al ministro, que era la misma persona.²⁹

Un estudiante húngaro, José Stern, estaba radicado en el país con un hermano y pidió a la Secretaría de Gobernación la regularización de su estancia. Pero esta Secretaría le negó el permiso y le dio de plazo un mes para salir del país. Stern pidió amparo y el juez de Distrito le concedió la suspensión y pidió los informes respectivos.³⁰

La Barra Mexicana finalmente resolvió que la actitud de la Suprema Corte al pedir su renuncia al magistrado Antonio Alcocer no fue legal, ya que ni siquiera esperó a recibir todos los expedientes de la Procuraduría de la República. O sea, que la Corte actuó precipitadamente en este asunto dijo el licenciado Belisario Becerra, comisionado por la Barra y por el presidente de ésta, Antonio Pérez Verdía. Pero tanto la Procuraduría como la Corte manifestaron no reconocer personalidad a la Barra para hacer estas gestiones ni para emitir dictámenes.³¹

La Mesa Directiva de la Conferencia Nacional de Organizaciones Magisteriales pidió amparo contra el secretario de Educación, Narciso Bassols, porque ordenó la aprehensión de varios profesores acusados de injurias.³²

²⁵ *El Nacional*, 2 de marzo de 1934.

²⁶ *El Universal Gráfico*, 8 de marzo de 1934.

²⁷ *El Universal*, 11 de marzo de 1934.

²⁸ *Excelsior*, 14 de marzo de 1934.

²⁹ *Excelsior*, 17 de marzo de 1934.

³⁰ *El Nacional*, 11 de abril de 1934.

³¹ *Excelsior*, 13 de abril de 1934.

³² *La Palabra*, 22 de abril de 1934.

Como se dijo, la Barra Mexicana formuló de cualquier forma una formal protesta con motivo de la renuncia del magistrado Antonio Alcocer por la actitud de la Suprema Corte. Concluía diciendo la protesta que “tenía la obligación imperativa de elevarla con el mayor respeto porque a un funcionario del Poder Judicial de la Federación, que es un abogado respetable por su ciencia y su honorabilidad, se le ha separado de su cargo, imponiéndosele la renuncia como pena que la ley no establece y dejándole aún en espera de una declaratoria de responsabilidad, sin proceso...”³³

La Segunda Sala estableció en una ejecutoria el principio de que cuando las enfermedades profesionales son de las mencionadas en la tabla específica de la Ley Federal del Trabajo, el obrero enfermo no está obligado a demostrar ante las Juntas cuál fue la causa que produjo su padecimiento en las labores que desempeñaba.³⁴

La Secretaría de Gobernación expresó que estaba dispuesta a vigilar la conducta de jueces y magistrados federales y del orden común, pues existe mala fama en la justicia en todos sus niveles. Para ello pedirá el ejercicio del derecho que da al Ejecutivo de la Unión el artículo 111 de la Constitución, de pedir al Congreso la destitución incluso de ministros de la Suprema Corte y resolver en conciencia.³⁵

La compañía de petróleo “El Aguila” estaba por presentar sesenta y dos amparos ante los jueces de Distrito contra actos del presidente del República y del secretario de Economía, por el decreto que le retira licencias de explotación de pozos petroleros y la caducidad de las mismas.³⁶

Aurelio Manrique pidió amparo ante la orden de aprehensión que se dictó contra él, porque durante un mitin en Amecameca abrió las puertas de la cárcel y dejó libres a los presos.³⁷

La Segunda Sala falló a favor de la Procuraduría General de la República la demanda de reivindicar cera de 400,000 hectáreas de terreno en el Estado de Zacatecas contra la ocupación ilegal de la compañía Ganadera Textil de Cedros S.A. Esta los había adquirido en 1886. Desde 1924 el licenciado Fernando González Roa había hecho un estudio de este caso en relación al artículo 27 de la Constitución y había declarado nula la concesión de 1886.³⁸

El presbítero de San Cristóbal las Casas, Teodosio Martínez Ramos, fue amparado contra el alcalde y el comandante de policía de esa ciudad que sin motivo deseaban aprehenderlo. Ellos catearon y forzaron las puertas de la casa particular de los esposos Gutiérrez-Villafuerte, sin orden judicial. Lo acusaban de violar la Ley de Cultos porque estaba dando misa públicamente, o sea, practicando el culto público, cosa que no se demostró.³⁹

El periódico *La Prensa* publicó que la justicia en los estados es desastrosa y se vende al mejor postor. Por eso todo mundo pide amparo y desea un fallo de la Suprema Corte.⁴⁰

La Segunda Sala de la Corte sentó el principio de que en los ferrocarriles y otras empresas los empleados de confianza eran trabajadores con todos los derechos de la ley Federal del Trabajo si es que están próximos a jubilarse.⁴¹

La Segunda Sala de la Suprema Corte falló en materia de petróleo que la ley 47 del Estado de Veracruz no grava la industria aceitífera sino solamente a los propietarios de terrenos en donde se explota el aceite mineral, por lo cual sobreseyó el amparo de algunos propietarios que invocaban que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión Legislar sobre petróleo.⁴²

³³ *Excelsior*, 26 de abril de 1934.

³⁴ *Excelsior*, 7 de marzo de 1934.

³⁵ *El Universal*, 8 de mayo de 1934.

³⁶ *La Palabra*, 10 de mayo de 1934.

³⁷ *La Prensa*, 12 de mayo de 1934.

³⁸ *El Universal*, 15 de mayo de 1934.

³⁹ *La Palabra*, 21 de mayo de 1934.

⁴⁰ *La Palabra*, 24 de mayo de 1934.

⁴¹ *El Universal*, 27 de mayo de 1934.

⁴² *Excelsior*, 27 de mayo de 1934.

En el amparo de Hernan Rowold, que interpuso contra la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, la Suprema Corte resolvió que cuando una empresa haga reajustes y despidos deberá garantizar y preferir a los empleados de mayor antigüedad y también el hecho de la sindicalización de los reajustados.⁴³

La Segunda Sala distinguió entre la pena de prisión y la pena de relegación. Si en una sentencia por un delito cometido se sanciona con prisión, esta pena debe ser respetada y el delincuente no puede ser relegado a las Islas Marías.⁴⁴ O sea, el Ejecutivo debe respetar los fallos judiciales sin cambiarlos.

Un editorial de *Excelsior* escribió sobre la *Crisis del amparo*, porque las sentencias que lo concedían eran violadas y no se obedecían por las autoridades.⁴⁵

La Corte entró en receso por vacaciones el 16 de junio de 1934.

⁴³ *El Nacional*, 29 de mayo de 1934.

⁴⁴ *Excelsior*, 30 de mayo de 1934.

⁴⁵ *Excelsior*, 5 de junio de 1934.

LOS HEREDEROS DE MOCTEZUMA PIDEN AMPARO PORQUE YA NO RECIBEN PENSIONES.*

SESION DEL MIERCOLES 16 DE MAYO DE 1934.

El 19 de enero de 1934 los quejosos Luis y Concepción Sierra y Horcasitas promovieron amparo ante el Juez Tercero de Distrito en la capital en contra del Congreso de la Unión, el Presidente de la República y Secretarios de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, señalando que el Congreso expidió un decreto, publicado por el presidente de la República y el secretario de Gobernación y que ha comenzado a ejecutar y pretender seguirlo haciendo el secretario de Hacienda y Crédito Público. Ellos narraron lo siguiente: Que Hernán Cortés, a nombre del rey de España, el 27 de junio de 1526, dio a doña Isabel de Moctezuma, hija de Moctezuma II, emperador de México, el señorío, naturales y casas de los pueblos de Tacuba y otros, por vía de dote y arras y en juro de heredad. Que como descendientes y herederos de doña Isabel, percibían del erario la parte que les correspondía al hacerse la liquidación de lo que producían las rentas de esas propiedades. El gobierno reconoció esa situación a favor de los cuatro herederos que entonces existían, cediendo éstos al Gobierno Colonial el dominio, mas no la propiedad de aquellos bienes, convirtiéndose las propiedades en un censo enfitéutico perpetuo.

El 24 de agosto de 1821, por un tratado entre don Juan O'Donojú y don Agustín de Iturbide, se reconoció dicho adeudo; también la Ley de 28 de junio de 1824 otorgó el mismo reconocimiento como deuda nacional contraída por el gobierno español, debiendo respetarse esos tratados y no quedar al arbitrio del Congreso de la Unión y del presidente de la República abolir o destruir un compromiso legítimo contraído por el gobierno, privando de sus derechos a los herederos de doña Isabel de Moctezuma, ya que no se trata de una pensión por gracia o un premio de servicios sino que es una obligación del gobierno y unos derechos de los herederos.

En el tratado de Paz y Amistad entre los gobiernos de México y de España, en sus artículos I y VII se reconocen esos derechos. Durante la administración del presidente Benito Juárez, por unas gestiones de doña Juana y doña Urbana de Horcasitas, se continuó pagando lo correspondiente dictándose el decreto de

* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Departamento de Debates. Versiones Taquigráficas. Segunda Sala Administrativa. Segunda Quincena de mayo de 1934.

rigor. Finalmente el Congreso de la Unión, por Decreto de 6 de enero de 1934 derogó el artículo 15 del Decreto de 7 de agosto de 1823 que establecía: "Quedan vigentes por ahora las pensiones que paga la Hacienda Pública a los descendientes del emperador Moctezuma II y procurará el Gobierno capitalizarlas a la mayor brevedad posible, con fincas de la Nación para su libre disposición y división entre el actual poseedor y el sucesor con arreglo a la Ley". Este decretó ordenó que la Secretaría de Hacienda se abstenga de hacer pagos por tal concepto, ya de pensiones caídas o de futuras, pero como esa percepción no es una pensión, sino el reconocimiento de un capital que les ha sido ocupado a los quejosos y un compromiso contraído por el Gobierno español y reconocido por el Gobierno de México y no siendo una dádiva, gracia o premio por servicios, el Congreso de la Unión no está facultado para dictar esta clase de leyes y ha violado las garantías que otorgan a los quejosos los artículos 14 y 16 Constitucionales por lo que promueven este amparo, ya que consideran se les priva de sus posesiones o derechos sin fundamento ni causa legal y sin habérseles oído y vencido en juicio.

El juez de Distrito mandó aclarar la demanda pues los quejosos comparecen por su propio derecho pero alegan la pérdida de sus derechos como descendientes de doña Isabel de Moctezuma, sin presentar documento que los acredite como tales.

Los quejosos dijeron que acreditan su personalidad con las credenciales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder hacer el cobro de las cantidades que les corresponden. Se aceptó la personalidad de los promoventes, pero el juez desechó la demanda considerando que las cantidades recibidas por los quejosos no son por servicios, ni por gracia, sino por concepto de pago de un censo enfitéutico perpetuo, y como la resolución implicaría el no cumplimiento de una obligación contractual, debe reclamarse en juicio contradictorio y no en juicio de amparo. Los quejosos, inconformes, interpusieron el recurso de revisión. El Agente del Ministerio Público pide se revoque el auto del inferior y se admita la demanda formulada.

El acto reclamado es el decreto del Congreso de la Unión, promulgado, sancionado y refrendado por el presidente de la República y el secretario de Gobernación y su ejecución. Se trata de un acto de autoridad que lleva en sí un principio de ejecución, emanado de un poder soberano y en ejercicio de su propia soberanía, lo que es bastante para que proceda la revocación del auto que se revisa y se admita la demanda, ya que no le corresponde al Congreso de la Unión el cumplimiento o no cumplimiento de lo que el juez de Distrito considera como un contrato y no puede afirmarse que con ese decreto una parte pretenda eludir el cumplimiento de una obligación, razonamiento en que se apoya el inferior. Por ello, sin prejuzgar sobre cualquier otra causa de improcedencia que resulte, el proyecto expresa en su fallo:

Primero.- Se revoca el auto que desechó por improcedente la demanda instaurada por el señor licenciado Luis Sierra Horcasitas y coagraviados contra los actos expresados en el resultando primero de esta ejecutoria y se manda admitirla en trámite.

Al iniciarse el debate, el ministro Guzmán Vaca resume que el acto que se reclama es el decreto de 6 de enero de 1934 por el cual se derogó el artículo 15 del decreto de 7 de agosto de 1823 que mantiene vigentes las pensiones que se cubren a los descendientes del emperador Moctezuma II y agrega que la esencia del decreto es: un acto que deroga, y la ejecución consiste en dejarse de pagar la pensión; es decir, por actos negativos se comprueba el principio de ejecución. A su vez el ministro ponente, López Lira expresa que propone admitir la demanda porque no puede en un juicio contradictorio pedirse la derogación de un decreto del Congreso, pues si se demanda a la Secretaría de Hacienda por no pagar, puede presentar como excepción el mencionado decreto, "por la vía judicial no va a poderse nulificar jamás un decreto expedido por el Congreso de la Unión". Tercia el Presidente de la Sala, ministro Arturo Cisneros Canto, quien manifiesta que está conforme con la tesis que sustenta el juez de Distrito, de que esta demanda debe desecharse de plano, y se apoya en la tesis que sostuvo la Sala en el amparo de Antonio Herrasti, en el año de 1930, que se dio a conocer en la página 25 del Informe de labores rendido en ese año y en la que se sientan notables doctrinas sobre la posición jurídica del poder público en sus relaciones legales con sus

acreedores, fijándose el verdadero concepto constitucional que debe regir la procedencia del juicio de garantías en materia de leyes.

Se sostiene que el amparo contra una ley es improcedente, a menos que por si misma entrañe, “un principio de ejecución”, según frase consagrada por la jurisprudencia anterior de la Corte, o sea, “un perjuicio real” o “de ejecución con sólo el mandamiento”. Añade que si la ley reclamada en amparo sólo regula los actos de los funcionarios de la administración, sin que sea un mandato para los particulares, el amparo contra la ley es improcedente. En el caso, el decreto no contiene ningún mandato para los particulares, es una ley que regula las relaciones del poder público con los quejosos, respecto a las pensiones a las que creen tener derecho.

El decreto que desconozca las obligaciones del Estado con los particulares, no es sino la falta de cumplimiento por parte del deudor de la obligación contraída, pero no es un acto de coacción de una autoridad, y no es el juicio de amparo el medio de restaurar el derecho patrimonial violado, cuya legitimidad y exigibilidad, debe exigirse en un juicio formal ante los tribunales, pues el juicio de amparo no puede servir como medio legal para cobrar al Estado una deuda. El Estado, cuando elude o pretende eludir obligaciones pecuniarias, por medio de leyes o acuerdos de sus funcionarios, no actúa como autoridad, sino como contratante moroso y por tanto, el amparo es improcedente contra la ley que desconozca las obligaciones del Estado o imponga una norma para que no se paguen. Subraya que está de acuerdo con el juez de Distrito que desechó la demanda y no está conforme con el proyecto del ministro López Lira. Este insiste que en un juicio contradictorio no se puede reclamar jamás una ley expedida por el Congreso, pues vista la división de Poderes y atento el principio de que cuando se ejercita la soberanía propia de cada uno de los Poderes, ninguno de los otros puede coartarle el ejercicio de esa soberanía y en un juicio contradictorio el Poder Judicial no tiene facultad alguna para ordenar la no observancia de una ley expedida por el Congreso. El único camino que la ley autoriza para que una soberanía pueda reducir el límite del ejercicio de otra es el juicio de amparo. El presidente Cisneros Canto al rebatir al ministro López Lira insiste en que de acuerdo con la ejecutoria pronunciada por la Sala en el caso de Antonio Herrasti: “El decreto que desconozca en lo absoluto las obligaciones contraídas por el Estado con los particulares, o que señale las modalidades a que deben sujetarse los funcionarios públicos para el pago de esas obligaciones, no es sino la falta de cumplimiento por parte del deudor, de la obligación contraída, y no un acto de coacción de una autoridad, por tanto, no es el juicio de amparo el medio de restaurar el derecho patrimonial violado, cuya existencia, legitimidad, exigibilidad y efectividad deben discutirse y establecerse en un juicio formal ante los tribunales y con todos los procedimientos y amplitud que las leyes establecen para las controversias entre acreedores y deudores, pues el juicio de amparo no puede servir como medio legal para cobrar al Estado una deuda que desconociere o repudiare”, y pide se confirme el auto del juez de Distrito.

Interviene el ministro Calderón, quien se muestra partidario de la posición del presidente Cisneros Canto y dice que la revocación del contrato celebrado entre el Gobierno y los herederos de Moctezuma II es precisamente la que debe ser materia de un juicio ante los tribunales, ante la Suprema Corte en Tribunal Pleno, en donde los herederos deben presentarse reclamando el cumplimiento de ese contrato, o sea el pago del censo enfitéutico, allí debe ventilarse si el acto por el cual se desconoce ese contrato es o no legal. Concluye que debe confirmarse la sentencia del juez de Distrito que desechó la demanda.

El ministro López Lira vuelve a la carga y expone la petición del agente del Ministerio Público sobre que la Secretaría de Hacienda al dejar de cumplir con los pagos reclamados, no obra por si sola pues es ejecutora del decreto mencionado y esto es, innegablemente, un acto de autoridad y es menester analizar y resolver sobre su constitucionalidad y para ello es esencial admitir la demanda. Luego refiere el oficio de Hacienda al Pagador de Pensiones Directas, con copia del señor Luis Sierra Horcasitas que dice: “En vista de que los señores, Josefina, María Luisa, Isabel, Luis, David, Elena, Carmen, Dolores, Joaquín y Eugenia Sierra Abadino han demostrado ante esta Secretaría ser hijos legítimos y herederos de la señora Dolores Abadino de Sierra, quien por patente de 2 de enero de 1888 disfrutaba un censo por ser descendiente del emperador Moctezuma II, esta propia Secretaría ha tenido a bien disponer se siga pagando a los citados

señores la cantidad de \$882.00 anuales, repartible entre todos, que era lo que le asignaba a dicha señora la patente respectiva, cantidad que se les comenzará a ministrar a partir del 5 de julio, día siguiente al fallecimiento de la señora Abadino, en el concepto de que para los efectos del cobro fungirá como representante de los expresados señores, su padre el C. Luis Sierra Horcasitas. Asimismo le manifiesto que como en el caso no se trata de una pensión, propiamente dicha, sino de un censo como se indicó anteriormente, deberá usted descontar a los interesados la cuarta parte de lo que por este concepto reciban decenalmente hasta completar la cantidad de \$147.00 que se les ministró como pagas de defunción a los deudos de la extinta. También participo a usted que deberá remitir a esta Secretaría, por duplicado, las filiaciones de los interesados, debidamente requisitadas"… Lo anterior confirma que se trata de un censo y no de una pensión, emanado de un contrato y no de un acto de soberanía, por lo que los quejoso vienen a demandar en el amparo la constitucionalidad de ese decreto.

Participa el ministro Guzmán Vaca, quien está conforme con el proyecto del ministro López Lira y se funda en las teorías sostenidas por la Corte, de la procedencia del amparo contra leyes o actos. ¿Estamos frente a una ley? -Sí ¿El amparo procede contra una ley? -Sí, a condición -dice la jurisprudencia- de que por sí misma implique un principio de ejecución. El decreto que ordena a seguir pagando las pensiones porque las declara extintas, trae un principio de ejecución por sólo su mandato supuesto que esa ejecución se realiza con hechos negativos, con la simple abstención de seguir haciendo el pago de las pensiones. Recuerda que la tesis del ministro Salvador Urbina no ha sido seguida ni un solo caso más, es un caso aislado en la Sala, y yo la considero arbitraria, porque eso de decir, cuando se promueve un amparo para obtener el pago de pesos, no procede el amparo, sino que debe irse a reclamar contra la Federación en el juicio que proceda, porque el amparo no puede hacer las veces de una demanda por pago de pesos ni en la vía ordinaria, ni en la vía ejecutiva, pues es hablar con mucha imprecisión, porque no hay demanda de amparo, con excepción de aquellas que se relacionan con la libertad del individuo, que no se traduzcan en pesos o en intereses. Y en el caso de Herrasti, se trata de reclamar la indemnización proveniente no sé si de una expropiación o de una cuestión agraria. Muchas veces, contrayéndose la autoridad a la indemnización, la deniega o la aplaza indefinidamente, se promueve el amparo, pero se dice, no puedes reclamar la indemnización, porque el amparo no hace las veces de demanda por pago de pesos. Ese es el caso de Herrasti. La Sala ha conocido muchas veces de casos de actos de autoridad que restringen una pensión, limitándola, y el acto ejecutivo consiste en negarse a efectuar los pagos periódicos, y han sido muchos los casos en que la Sala ha otorgado el amparo de la Justicia de la Unión contra las autoridades que desconocen por si y ante sí una pensión. Alude a los casos de doble personalidad del Estado y opta por apoyar el proyecto del ministro relator de que se dé entrada a la demanda.

El ministro López Lira expresa que, en su opinión, el juicio contradictorio debió haber sido entablado por la Federación para desconocer los derechos de los descendientes del Emperador Moctezuma II, ya que ellos no son los interesados en ir a ese juicio y es la Nación la que debió promover el juicio contradictorio y pedir la nulidad del contrato que reconoce esos derechos para el censo en fitéutico. Explica que en el caso es indiscutible el carácter de autoridad del Poder Legislativo que ordena a una rama del Poder Ejecutivo -la Secretaría de Hacienda- para que deje de hacer los pagos, este mandamiento indica el ejercicio de la coacción, utiliza su carácter de autoridad para desconocer una deuda y es lo que motiva que se reclame en juicio de amparo esta resolución. Este aspecto de autoridad del decreto sólo puede ser atacado por la vía de amparo.

El ministro presidente intenta rebatir los argumentos de los ministros López Lira y Guzmán Vaca, quien enderezó una acerba crítica por el caso de Herrasti. Admite que ha sostenido que el Estado o los funcionarios públicos actúan siempre como autoridades, o sea, no admite la doble personalidad del Estado. Sin embargo, señala que de ello no puede inferirse como consecuencia legítima el hecho de que la autoridad tenga una sola personalidad, de derecho público, y que todo acto de autoridad pueda motivar el juicio de garantías. Subraya que ha sostenido que el Estado puede ejercer actos de derecho público y actos de derecho privado, obrando siempre como autoridad, no obstante eso, cuando se trata de actos que se rigen por el derecho

privado, como es el caso del proyecto del ministro López Lira, es indiscutible que ese caso no puede ser materia del juicio de garantías. Sobre el tema Herrasti, manifiesta que la tesis del ministro Urbina expresa que todo acto de autoridad, llámese ley, decreto o resolución, que tiene por objeto repudiar y desconocer una deuda proveniente de un contrato civil, no es ventilable en el juicio de garantías, porque sería resolver por medio de este juicio la existencia, legitimidad y exigibilidad de un crédito, no obstante no tener este juicio ese objeto. En el caso presente, las llamadas pensiones no son actos administrativos y no constituyen mas que una obligación pecuniaria del Estado por virtud de un censo enfitéutico, que es un contrato de derecho privado y las obligaciones y derechos de las partes en ese contrato no pueden ventilarse en un juicio de garantías; esta clase de actos pueden instaurar un juicio para la efectividad del derecho reclamado, es decir, un juicio ordinario civil contra la Nación a fin de dirimir si existe o no ese derecho y condenar o no a la Nación al pago de las prestaciones reclamadas. Combate la teoría del ministro López Lira de que el Estado tenía la obligación de demandar la nulidad de ese contrato, pues desde el momento en que el Estado repudia o desconoce un contrato civil, el actor tiene expeditos sus derechos para ocurrir ante los tribunales a demandar a la Nación y no se impide a los interesados que por desechar su demanda de amparo, puedan ocurrir ante la Suprema Corte o ante la autoridad que corresponda a demandar a la Nación el cumplimiento del censo enfitéutico de cuyos derechos se creen titulares. Cisneros Canto opina que en este caso la demanda de amparo es notoriamente improcedente y debe descartarse de plano, confirmando el auto del juez que así lo hizo.

Hasta el momento hay un empate sobre el asunto y es el ministro Valencia quien determina el fallo, al respecto afirma que todos coinciden en que el Estado siempre obra como autoridad, pero los actos que ejecuta producen distintos efectos jurídicos, unos son de soberanía, de verdadera autoridad; otros, son de derecho civil y deben normarse por los dictados del derecho común. Cita en seguida varios ejemplos, para señalar que deben estudiarse los efectos jurídicos y en el estudio de esta cuestión es como discrepan los ministros de esta Sala, unos sostienen que es un acto de soberanía y en consecuencia, el acto que se reclama si es justificado en el juicio constitucional; otros, aunque admiten que es un acto de autoridad, las consecuencias que produce son de derecho civil y no puede ser reclamado ese acto en el juicio de garantías. También están de acuerdo todos los ministros que no se trata de una pensión, pues entonces si cabría el amparo. El Gobierno en un acto de voluntad constituyó ese censo enfitéutico y en otro acto de voluntad, lo desconoce. Es un acto de autoridad que produce efectos contractuales, efectos de derecho civil. Dice que en ese caso, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competente para resolver esa controversia y está de acuerdo en que se confirme el auto del juez de Distrito que desechar de plano la demanda de amparo. Agrega que el juicio de amparo tiene por objeto restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, y no podemos nosotros decir que hay violación de garantías por el hecho de que un contratante desconozca los efectos de un contrato, por lo que dará su voto en el sentido al confirmar el auto del juez.

Guzmán Vaca, con la franqueza que caracterizó a este ministro, nuevamente toma la palabra para agotar el tema. Dice que ya se sabe como será la votación. Sostiene que no cree que se trate de un contrato de derecho civil, en todo caso, se trata de un contrato de derecho público, pues desde junio de 1526, don Fernando Cortés, a nombre del rey de España, dio a doña Isabel de Moctezuma, hija de Moctezuma Segundo emperador de México, el señorío naturales y casas del pueblo de Tacuba, por virtud de dote y arras que les correspondía al hacerse la liquidación de lo que producían las rentas de los Moctezuma. Luego el Tratado de Paz y Amistad entre los gobiernos de España y México, reconoció esos derechos. Indica que la tesis actual modifica la jurisprudencia y han sido varios los casos que se afectan con estas excepciones que de cuando en cuando presenta el amparo. Con cierta ironía Guzmán Vaca afirma que la jurisprudencia debería constar en estos términos: el amparo es improcedente cuando hay un recurso ordinario que agotar ante la potestad común, por la ley del acto o por la doctrina del acto.

Nuevamente interviene el ministro presidente, que admite que los primeros actos si fueron de derecho público, pero luego se convirtieron en un derecho de carácter privado. Aduce que en su origen se trató de una cesión de parte de la soberanía nacional hecha por don Fernando Cortés, a nombre del rey de España,

a los descendientes de Moctezuma, pero al independizarse la República y no pudiendo subsistir aquella cesión de parte de la soberanía de la Nación, se cambió por un contrato de derecho privado, al quedar las propiedades convertidas en un censo enfitéutico, que si es un contrato de derecho privado. Reitera que la tesis que le sirve para confirmar el auto del juez de Distrito, es la contenida en el caso de Antonio Herrasti, que sostuvo en esta misma Sala el ministro Urbina y que consiste en manifestar que no basta que una ley esté expedida por el Poder Público para que pueda motivar el juicio de garantías. Cuando esas leyes como -ocurre en este caso- tienen como objeto repudiar o desconocer una obligación pecuniaria proveniente de un contrato de carácter civil, no es el juicio de garantías el medio para reparar esas violaciones del derecho y el interesado como titular del derecho pecuniario, debe acudir ante los tribunales en un juicio civil para tratar de obtener la reparación del derecho que se dice violado.

El ministro López Lira aún defiende su postura y ahora si ataca abiertamente la ejecutoria de Herrasti, la cual -dice- contraviene expresamente el texto de la Constitución. Añade que aun suponiendo que se trate de un contrato, ese contrato hace nacer derechos a favor de los particulares y la vulneración o el desconocimiento de esos derechos implica la violación del artículo 14 constitucional y si esa violación se comete por medio de una ley, de un decreto o de un acto de autoridad, es indiscutible la procedencia del amparo.

El ministro Guzmán Vaca aclara el término de un censo enfitéutico, se llama así cuando la persona que recibe una finca adquiere sólo el dominio útil de ella, conservando íntegra la propiedad la parte que recibe la pensión y si se suspende la pensión, debe volver el dominio útil al interesado, porque la propiedad no se le ha entregado y si la autoridad desconoce los pagos y no entrega la propiedad, hay aquí aun cuando no se reclame, el pago de pesos consagrado por el artículo 14 de la Constitución.

El ministro Cisneros Canto también refuta esta afirmación y expresa que en este caso no hay propósito ninguno de favorecer a la Nación ni de perjudicar a los quejosos y explica que no es aplicable el artículo 14 pues en este caso se trata de un contrato en el que un contratante se niega a cumplir y en cuanto a que es un censo enfitéutico del Estado y éste no paga la pensión, debe volver la propiedad al dueño, eso será materia del juicio que se siga contra la Nación. El ministro Valencia repite que dará su voto por desechar el amparo y que se endereze una demanda contra la Nación, seguramente ante la Suprema Corte de Justicia.

El ministro Guzmán Vaca toma la palabra nuevamente, pero ya no para discutir exclusivamente este asunto, sino más bien, hacer una objeción sobre la obra de conjunto y principalmente contra el precedente de Herrasti. Menciona que nuestra materia se va agotando seguramente como una causa natural, lógica y debida al desenvolvimiento del derecho. Tenemos ya que el amparo es improcedente en materia política, aun cuando los actos que muchas veces se reclaman, no obstante la negativa de la Corte para conocer de ellos, involucren las garantías individuales. Recuerda que el general Obregón, en asuntos políticos, pero municipales, suplicaba a la Corte en años pasados, se encargase de conocer de las dificultades de los Ayuntamientos. Luego señala que el amparo en materia obrera se está limitando grandemente, pues siendo las Juntas de Conciliación y Arbitraje tribunales de conciencia, no se explica lógicamente que subsista el amparo para conocer de actos de autoridades que fallan conforme a su conciencia. En materia petrolera, en diferentes casos la Sala ha dicho que las concesiones petroleras son potestativas, que es un acto de soberanía de la Nación otorgarles o no, pues bien ¿para qué pedir amparo contra un acto potestativo que lo mismo es constitucional que se conceda o se niegue? En todos aquellos asuntos de pago de pesos en que propiamente se traduzcan los efectos resolutorios del amparo, como en el caso actual, también resulta improcedente el amparo. En seguida subraya: De manera que en materia agraria, petrolera, política y en todos aquellos asuntos de pago de pesos el amparo es improcedente, y poco a poco, pues, vamos reduciendo nuestra materia. “Este es un comentario bajo un punto completamente impersonal; es un asunto más que agrego a mi lista”.

VOTACION.

El M. López Lira: Con el proyecto.

El M. Guzmán Vaca: Con el proyecto.

El M. Valencia: Confirmo el auto de improcedencia.

El M. Calderón: Confirmo el auto.

El M. Presidente: Igualmente confirmo el auto.

El Secretario: Hay mayoría de tres votos confirmando el auto de improcedencia.

El M. Presidente: Se confirma el auto de improcedencia dictado por el Juez de Distrito. Se ruega al Sr. M. Calderón se encargue de revisar el engrose del fallo que se ha de dictar en el caso.